



02527 Recibido sin anexos EJB

15 MAR 26 11:49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

Notificación por vía de oficio a la autoridad responsable
Suspensión Definitiva: 25 DE MARZO DE 2015

Table with 2 columns: OFICIO and AUTORIDAD RESPONSABLE. Rows include: 10620 Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; 10621 Comité de Clasificación del Patronato de Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara; 10622 Director General del Patronato de las Fiestas de Octubre de La Zona Metropolitana de Guadalajara; 10623 Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara.

Por vía de notificación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Amparo, remito el presente oficio, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, mismo en el que se reproduce la resolución dictada el día de hoy en los autos del incidente de suspensión derivado juicio de amparo número 565/2015, del índice de este órgano jurisdiccional, y que a le letra dice:

VISTOS, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 565/2015, promovido por [redacted] APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO EMPRESARIAL TICAF" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por propio derecho; y,

RESULTANDO

PRIMERO. [redacted] APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO EMPRESARIAL TICAF" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, solicitó la medida cautelar, contra actos que reclama de las autoridades responsables que denominó:



- Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.
- Comité de Clasificación del Patronato de Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara.
- Director General del Patronato de las Fiestas de Octubre de La Zona Metropolitana de Guadalajara.
- Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara.

SEGUNDO. Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Federal el conocimiento de la citada demanda, la que fue admitida el **dieciocho de marzo de dos mil quince**, se ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables para que remitiesen su informe previo y se citó a las partes a la audiencia incidental correspondiente, la cual se llevó al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Son ciertos los actos reclamados al Miembros del Comité de Clasificación, Director General y el Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, toda vez que al rendir respectivamente su informe previo, reconocieron la existencia del acto que el impetrante del amparo les atribuye.

SEGUNDO. También se presumen ciertos los actos que se reclaman a la autoridad responsable Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, toda vez que fue omisa en rendir su informe previo, no obstante habersele requerido oportunamente para ello, tal como se advierte del acuse de recibo relativo al oficio 9322/2015, mismo que obra en autos; por consiguiente, de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Amparo, se presumen ciertos los actos que a esta se reclaman. Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 7/2005, con número de registro 179170, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO. ANTE LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME PREVIO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRESUMIR CIERTOS LOS ACTOS FUTUROS, AUNQUE PRESCINDIENDO DE LOS CALIFICATIVOS A LOS ACTOS RECLAMADOS, SIN PERJUICIO DEL ANÁLISIS QUE DEBA REALIZAR SOBRE LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA OTORGARLA"**.

TERCERO. Ante la certeza y presunción de los actos, previamente a estudiar si en el caso procede el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por la parte quejosa, es menester determinar cuál es el acto reclamado cuya suspensión solicita.

Es conveniente destacar, que los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, fracción I, de la Ley de Amparo, prevén la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad que violen garantías individuales.

Asimismo, de la interpretación armónica de la fracción I, del artículo 128, en relación con el artículo 131, ambos de la Ley de Amparo Vigente, se advierte que para que el Juzgado de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito que el agraviado la haya solicitado expresamente.

Ahora bien, cuando la parte quejosa únicamente solicita la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el Juez Federal debe resolver si concede o niega la suspensión única y exclusivamente respecto de ellas, y cerciorarse previamente de la existencia de los actos reclamados a los que se les atribuyen, a fin de que el pronunciamiento que realice sobre la medida cautelar se sustente sobre actos ciertos, lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 111/2003, con número de registro 182529, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rotulo: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS"**.

Del análisis acucioso del escrito de demanda de garantías, se desprende que el peticionario de amparo medularmente reclaman:

- c) La resolución emitida por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, dictada el cuatro de marzo de dos mil quince, dentro del recurso de transparencia **521/2014**, de su índice.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

d) Las consecuencias del inciso anterior.

Sin embargo, en el escrito en que se solicitó la suspensión del acto reclamado, los promoventes precisaron que solicitaba la medida cautelar para el efecto **"(...) de guardar las cosas en el estado que actualmente se encuentran y de que NO SE PUBLIQUE LA INFORMACIÓN QUE MI REPRESENTADA SOLICITÓ NO PUBLICAR (...)"**

En consecuencia, se analizará la procedencia de la suspensión definitiva en los términos anteriormente señalados, sin que esa determinación contravenga lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, en virtud de que el precepto de mérito establece como requisito que el agraviado la solicite expresamente, aunado a que no se evidencia que se deje sin materia el amparo. Apoya lo expresado la jurisprudencia:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.- De la interpretación armónica de la fracción I del artículo 124, en relación con el artículo 131, ambos de la Ley de Amparo, se advierte que para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito que el agraviado la haya solicitado expresamente. Ahora bien, cuando el quejoso solamente solicita la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el Juez Federal debe resolver si concede o niega la suspensión definitiva, única y exclusivamente respecto de ellas, y cerciorarse previamente de la existencia de los actos reclamados a los que se les atribuyen, a fin de que el pronunciamiento que realice sobre la medida cautelar se sustente sobre actos ciertos".

(Época: Novena Época, Registro: 182529, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 111/2003, Página: 98).

En esa tesitura, por lo que solicita el quejoso consistente en las **consecuencias jurídicas de la posible publicación de la información que se estima confidencial**, toda vez que se trata de actos a realizar en el futuro y por ende susceptibles de paralizarse, deben reunirse las exigencias previstas por los artículos 107, fracción X, 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, a saber:

"Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social".

Conforme al precepto legal transcrito, los actos reclamados en los juicios de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley de Amparo, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho y el interés social. Los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, imponen como exigencias para el otorgamiento de la medida cautelar:

- a) Que lo solicite el agraviado;
- b) Que se realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;
- c) Cuando se aduzca tener un interés legítimo, la parte quejosa deberá acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y demostrar el interés social que justifique su otorgamiento; y,
- d) En ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar tendrá por efecto modificar, restringir derechos, ni constituir derechos antes de la presentación de la demanda.



En el caso, se considera que se cumple con la totalidad de los requisitos antes descritos, pues se solicita por la parte interesada, tan es así que ello motiva la sustanciación de este incidente; con lo impetrado no se causa perjuicio al interés social ni al orden público, ya que se reprocha la publicación de información que se estima confidencial.

Efectivamente, la solicitud del quejoso consistente en que no se desclasifique y publique la información que estima tiene el carácter de reservada no contraviene disposiciones de orden público en términos de la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

Se dice así, pues lo cierto es, que se debe salvaguardar la información de los datos personalísimos conforme al artículo 6° constitucional, atendiendo a la afectación irreparable que se produce a la esfera de sus derechos, además de que previo a la publicación de esa información, se constriñó al quejoso al cumplimiento de las reglas emitidas por las responsables que establecen la metodología para proporcionar la información que se solicita, lo cual justamente es de orden público e interés social.

Por tanto, no se puede afirmar válidamente que se contraviene el interés de la sociedad en general; pues los aspectos inherentes al interés social y al orden público solo se consideran agraviados cuando de concederse la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías se provoca a la sociedad o a la colectividad un daño o perjuicio que de otra manera no resentiría, o bien, cuando se les prive de algún beneficio que ordinariamente les corresponda.

En el caso, el quejoso se encuentra en cualquier caso ante la ineludible obligación de proporcionar esa información cumpliendo con los requisitos que establece la normatividad respectiva, con lo cual la sociedad salda su interés en que se observe la ley. Tiene aplicación por los motivos que expone la jurisprudencia que dice:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL SI EL QUEJOSO RECLAMA LA VIOLACIÓN, EN SU PERJUICIO, DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA PRIVADA Y A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE ÉSTOS EN EL PORTAL DE INTERNET DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XIX, DE SU REGLAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. El otorgamiento de la suspensión definitiva en el amparo no afecta el orden público ni el interés social, si el quejoso reclama la violación, en su perjuicio, de los derechos humanos a la vida privada y a la protección de los datos personales, previstos en los artículos 6o., segundo párrafo, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con motivo de la publicación de sus datos personales en el portal de Internet del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con apoyo en el artículo 12, fracción XIX, de su Reglamento de Acceso a la Información Pública Gubernamental, porque no produce mayor perjuicio a la sociedad que el que pudiera ocasionarse con la ejecución del acto reclamado, pues si bien es cierto que este último ordenamiento es de orden público y regula el derecho fundamental de cualquier persona a la información pública, también lo es que la salvaguarda de ese interés sólo se justifica cuando la publicidad de la información observe los principios de legalidad y constitucionalidad que deben regir en la protección de los datos personales, conforme al citado artículo 6o. constitucional y, en la especie, el perjuicio que la ejecución del aludido acto reclamado produce en la esfera de aquellos derechos se torna materialmente irreparable, debido a que la eventual protección del amparo ya no restituiría la afectación producida a la vida privada y a la protección de los datos personales del quejoso”.

(Época: Décima Época, Registro: 2004341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 2013, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o. A. 57 A (10a), Página: 1734).

Asimismo, debe señalarse que la suspensión es una providencia de carácter meramente instrumental cuyo objetivo es el de paralizar el acto emanado de alguna autoridad, con la finalidad precisamente de conservar la materia del juicio de amparo y, en su caso, para que a la parte quejosa no se le cause perjuicio alguno que sea de difícil reparación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto es, su contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1053, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA. Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular, a través de las sentencias de amparo, el preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día lejano en muchas ocasiones declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos”.

(Época: Octava Época, Registro: 212751, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1994, Materia(s): Común, Tesis: 1.3o.A. J/44, Página: 27).

Además, se demuestra el interés suspensivo que posee la parte quejosa para que se le conceda la medida de que se trata, esto es así porque de las documentales adjuntas a los informes previos rendidos por las autoridades responsables, se advierte que en la resolución impugnada se conminó al Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, para que repusiera el procedimiento de clasificación de información, y con ello hiciera del conocimiento del aquí tercero interesado la información que la responsable de referencia clasificó como reservada.

En ese tenor, **SE CONCEDE** a la parte quejosa, la **suspensión definitiva** de los actos reclamados, para el efecto de que no se desclasifique y publique la información que la parte quejosa manifiesta como reservada, relativa a la resolución de cuatro de marzo de dos mil quince, correspondiente al recurso de revisión 521/2014 del índice del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; hasta en tanto se resuelva en lo principal el juicio de amparo.

De igual manera, es preciso enfatizar que no se desatiende que se señaló en la demanda que el diecisiete de marzo de dos mil quince, tenía como límite el titular de la Unidad de Transparencia de las Fiestas de Octubre para publicar dicha información, por lo que la presente medida cautelar que se otorga no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en caso de que los actos reclamados se hubiesen consumado ya, si los mismos obedecen a antecedentes diversos a los narrados en la demanda de amparo, o si dichos actos provienen de autoridades distintas a las señaladas como responsables, en consecuencia, la suspensión otorgada no surtirá sus efectos legales.

Los anteriores criterios se encuentren vigentes, de conformidad a lo señalado por el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, que dice:

“SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley”.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 128 y 146 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se **CONCEDE** a “GRUPO EMPRESARIAL TICAF” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la suspensión definitiva solicitada contra las autoridades responsables precisadas en el resultando primero, por los motivos y razones vertidas en el considerando, último de este fallo.

NOTIFÍQUESE.



Así lo acuerda y firma el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, Luis Ávalos García, ante el Secretario Paulo Rolando Orozco Gallardo, quién autoriza y da fe.”
LAG/PROG/eam.

Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.

Zapopan, Jalisco, 25 de marzo de 2015.


Licenciado Paulo Rolando Orozco Gallardo.

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materias

Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

FEÖä ä ää[Á|Á
)[{ ài^Á&[]|^ç Ê[:|Á
•^|Á} Áää[Á
ää^) äääää[ÊÁ^Á
&|}+|{ äää&[}Á|Á
|ä^æ ä) ç Á
ü ä & ä...ä | Á &ää[
+ää&ä) Áää^| Á
Sä^æ ä) ç Á
Ö^)^|ä^ Á äää|ää
Ú| [ç&&ä) Á^Áää
Q+|{ ä&ä) Á
Ó|} -ää^ &ää^Á
Û^•^|çääää

ŞÖÜÖÜD
Sä^æ ä) ç •Á
Ö^)^|ä^ Á
]ääää
Ú| [ç&&ä) Á^Á
|ääQ+|{ ä&ä) Á
Ó|} -ää^ &ää^Á
Û^•^|çääää